

2. ACTUACIONES HIDROLÓGICO-FORESTALES

Las realizadas en este sector pueden calificarse de tardías y justificadas, como en el resto de la provincia de Madrid (concretamente, en el valle del Lozoya), en relación con la política de abastecimiento de aguas a la capital. Así, las primeras disposiciones de trascendencia relacionadas con la política repobladora (la ley de 9 de junio de 1877 –de repoblación, fomento y mejora de los montes públicos– y su reglamento de 18 de enero de 1878) apenas tuvieron aplicación en este sector, y desde luego en absoluto con la finalidad hidrológico-forestal tímidamente apuntada en su ámbito de aplicación²⁶.

La generalización de la práctica reforestadora relacionada con la corrección de cuencas fluviales se produjo tras la promulgación del R.D. de 7 de junio de 1901, que creaba el *Servicio Hidrológico Forestal de la Nación*, aprobando así mismo las *instrucciones generales* que regulaban su funcionamiento. Su artículo 2º señalaba el objeto que se perseguía con este servicio: “la repoblación, extinción de torrentes y restauración de montañas en todas las principales cuencas hidrológicas de España que reclamen el acrecentamiento y buen régimen de las aguas de sus principales corrientes...” A tal fin dichos trabajos se declararían de utilidad pública, a efectos de la expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en el ámbito de actuación, procediendo el Estado a su adquisición (art. 3º).

La Península fue dividida en diez Divisiones Hidrológico-forestales, comprendiendo la novena –luego cuarta– toda la cuenca del Tajo; poco más tarde una R.O. de 25 de febrero de 1902 dispuso que se segregaran de ésta “los terrenos que comprenda la cuenca del río Guadarrama, los cuales dependerán en lo sucesivo de la Escuela especial de Ingenieros de Montes...”. La aplicación de esta real orden supuso la incorporación del monte La Jurisdicción, en San Lorenzo de El Escorial, a la División del Guadarrama recién creada, aunque en 1923 pasó nuevamente –como toda la cuenca– a la División Hidrológico-forestal del Tajo.

La finalidad de los trabajos en el monte La Jurisdicción era, por una parte, la de repoblar sus laderas desnudas y, por otra, la de servir de campo de experiencias a los alumnos de la Escuela de ingenieros de

²⁶ Sobre estos temas véase GÓMEZ MENDOZA (1992a, pp. 235-247).

montes, función ya encomendada por una orden de 18 de abril de 1891²⁷. En 1911 la superficie corregida y repoblada artificialmente ascendía a 843 Ha (sobre un total de 985 Ha), utilizándose para ello fundamentalmente las especies *Pinus sylvestris* y *Pinus pinaster*.

Las *instrucciones generales* que acompañaban al decreto de 1901 últimamente citado precisaban los trabajos a realizar en las cuencas delimitadas; así, un estudio de reconocimiento general tenía por fin fundamentar la División en *secciones*. Se procedería seguidamente al estudio detallado de las secciones delimitadas (a su vez divididas en *perímetros* de 2.000 Ha de extensión máxima), para proceder a la declaración ulterior de los trabajos a acometer como de utilidad pública; por último se expondrían las propuestas de trabajos anuales. Los estudios iban dirigidos a conocer detenidamente el régimen hidrológico de los cauces fluviales: régimen de los caudales, pendiente, irregularidad de su curso, régimen climatológico, permeabilidad y características geológicas, inundabilidad, etc. También debía reseñarse la vegetación, en lo que atañe a las especies que la compusieran, estado de conservación y métodos de beneficio.

La ley de 7 de julio de 1911 pretendió impulsar la marcha de estos trabajos. Se encargaba la formación de un plan decenal para acometer las tareas referidas, si bien los problemas presupuestarios se encargaron de frustrar buena parte de sus pretensiones. La legislación posterior prestó una dedicación especial a la política hidrológico-forestal, como lo demuestra el R.D. de 17 de octubre de 1925 que, aunque destinado a adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto Municipal de 1924 —del que ya se ha mencionado su tendencia descentralizadora—, recordaba expresamente el carácter nacional del Servicio Hidrológico Forestal, con lo que los montes de los pueblos objeto de este tipo de trabajos seguirían dependiendo de las Divisiones correspondientes, y hasta que fueran expropiados se les aplicaría lo previsto en la Ley de 24 de junio de 1908. Por su parte, y a fin de integrar los distintos grupos sociales y estamentos de poder en la tarea de reconstrucción de cuencas, el R.D. de 5 de marzo de 1926 organizó las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, con los reglamentos respectivos necesarios para su funcionamiento.

Los trabajos correctores de cuencas quedaron recogidos así mismo

²⁷ ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES (1892).

en el Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1926, por el que se pretendía poner en marcha el *Plan Nacional de Repoblación de los Montes*²⁸. Su aplicación fue, sin embargo, desigual, encomendándose esta labor con posterioridad al *Plan Nacional de Obras Hidráulicas* aprobado, ya en tiempo de la República, por Decreto de 12 de julio de 1933.

Pasando al terreno de los hechos, la actuación de mayor trascendencia en este sector es la que se desarrolló en una parte de la cuenca del río Manzanares, concretamente afectando al término municipal de Manzanares el Real. La aplicación última de los proyectos, aunque iniciados en los primeros años del siglo, llegó, sin embargo, con posterioridad a la guerra civil.

A comienzos de siglo se redactó un estudio intitulado *Proyecto de regularización, consolidación y saneamiento del río Manzanares*²⁹, del que se deduce su carácter torrencial e irregular, constatándose igualmente una erosión y transporte de materiales bastante activos³⁰. En él se proponía como única dedicación de las regiones superior y media de su cuenca la forestal, justificando tal decisión en la finalidad principal de su curso (el surtimiento de agua a Madrid), resultando de interés conseguir el “acrecentamiento y buen régimen de las [aguas], así como su acción purificadora” (BARÓ ZORRILLA, MARTÍN BOLAÑOS, JIMÉNEZ RADIX y POU PELÁEZ, 1948, p. 30).

Poco tiempo después tuvo lugar la primera declaración de utilidad pública afectando a los trabajos proyectados en esa zona. Concretamente, el R.D. de 23 de octubre de 1913 así lo hizo con los correspondientes a la Sección Primera de la Cuenca Superior del río Manzanares, que comprendía 4.220 Ha de la parte oriental del término municipal de Manzanares el Real y 4.589 Ha en los contiguos de Chozas de la Sierra (hoy Soto del Real) y Miraflores de la Sierra. Parece comprensible que

²⁸ Desarrollado por unas instrucciones especiales aprobadas por R.D. de 24 de mayo de 1927.

²⁹ La referencia en BARÓ ZORRILLA, MARTÍN BOLAÑOS, JIMÉNEZ RADIX y POU PELÁEZ (1948, pp. 29-30).

³⁰ Calculan en más de 200.000 m³ anuales el volumen de arrastre del río Manzanares. Cabe referir aquí el comentario que, sobre los fenómenos hidrológicos de La Pedriza, efectúa el párroco encargado de contestar al cuestionario del Cardenal Lorenzana en 1782: “Algunas veces se ha experimentado haberse abierto algunas bocas en las cavernas de las peñas de esta Sierra, y haber salido una fuerte porción de agua, que echa a rodar piedras de dos mil y tres mil arrobas, y esto sin haber llovido, causando al tiempo de romper un grande estrépito, y por esto llaman los de esta tierra a estos abortos, con el nombre de reventarse las vejigas de la sierra, porque causa un estrépito semejante al de una vejiga cuando se rompe con violencia”.

se entendiera la urgencia de su restauración forestal teniendo en cuenta que unos años antes se había acometido la construcción de la presa de Santillana, como consecuencia del protagonismo tomado por este río –tras el Lozoya– en el abastecimiento de agua a Madrid.

El estudio de la Sección Primera –dividida en cuatro perímetros–, firmado en 1913, tras delimitar su extensión (coincidente en buena medida con el tramo oriental de la Sierra de La Pedriza), acomete la descripción de los usos dominantes (destacando la presencia de abundante ganado en la parte inferior), la litología, los cursos fluviales existentes y las especies vegetales más representativas: dehesas de fresno –*Fraxinus angustifolia*– y rebollo –*Quercus pyrenaica*–, además de olmos –*Ulmus campestris*–, en la parte inferior. Por su parte, el piorno –*Cytisus purgans*– y las formaciones herbáceas son citadas como predominantes en la superior.

Seguidamente los autores del estudio proponen las especies a utilizar en la formación del monte que se pretendía crear: en los terrenos comprendidos por encima de los 1.000 m (con suelo desnudo de vegetación y fuertes pendientes), se acometería la repoblación con pino silvestre, rebollo, pino negral y sauces; por debajo de esa cota se propone el rebollo, chopos y sauces.

En la primera zona creen necesaria la adquisición de los terrenos por parte del Estado; resulta prioritaria allí la creación de monte a fin de acrecentar y regularizar el régimen de las aguas y evitar la denudación del suelo en las áreas de fuerte pendiente. Incluye una pequeña mancha de roble para la que proponen su extensión hacia cotas más elevadas (hasta 1.200 m). Entre los 1.200 y los 2.000 m se implantarían masas de *Pinus sylvestris*. Por encima se encuentran los terrenos impropios para la vegetación arbórea, pero que sí consideran adecuados para el mantenimiento de pastos alpinos, debiendo favorecerse las especies más convenientes.

Para las partes bajas sólo plantean la necesidad de fomentar el arbolado en los montes públicos (con especies planifolias) y con chopos y sauces en las riberas. Este sector acoge además buenas manchas de rebollar, para el que se propone regularizar el aprovechamiento y, en las partes cercanas a los pueblos, cultivos y prados que deberían mantenerse, fundamentalmente por motivos de índole social.

Estas propuestas, pese a recibir tempranamente la declaración de utilidad pública para la adquisición de los terrenos necesarios para tales

trabajos, quedaron estancadas, poniendo en evidencia los problemas presupuestarios que debieron afectar –de modo general– a las iniciativas de tipo hidrológico-forestal en esos años³¹. La siguiente propuesta en la zona se produjo en el año 1935.

Tal año, por Decreto de 2 de julio, se aprobó la demarcación de la zona forestal protectora formulada por la 4ª División Hidrológico-forestal, comprendiendo fincas enclavadas en los términos de Manzanares el Real y Soto del Real³². Con ello tenía lugar, por primera vez en este sector, la aplicación de las directrices marcadas en la Ley de 24 de junio de 1908, pionera en la promulgación de medidas encaminadas a la intervención sobre montes pertenecientes a particulares con fines protectores³³.

La declaración de monte protector afectaba a un total de veintiuna fincas del término de Manzanares, sumando 8.379 Ha³⁴. Teniendo en cuenta la fecha en que se produjo esta declaración, pocas medidas complementarias cabe esperar que se produjeran. Sí tuvieron lugar, en cambio, nuevas declaraciones de este tipo en fechas próximas; en este sector, concretamente, se aprobó por Orden ministerial de 28 de febrero de 1935 el proyecto de restauración forestal de terrenos sitios en la cabecera de la cuenca del río Guadarrama; proyecto igualmente elaborado por la 4ª División Hidrológico-forestal que afectaba –para su declaración de utilidad pública– a parte de los términos municipales de San Lorenzo de El Escorial, Zarzalejo y Santa María de la Alameda³⁵.

Volviendo a la cuenca del Manzanares, el problema de la torrencialidad se mantenía a finales de los años cuarenta. De él da cuenta la Memoria de la hoja número 508 del Mapa Agronómico Nacional (BARÓ ZORRILLA, MARTÍN BOLAÑOS, JIMÉNEZ RADIX y POU PELÁEZ, 1948, p. 16): “la sequía se acentúa hacia el E a causa de la despoblación forestal, y por la misma razón aparece también el fenómeno torrencial,

³¹ Únicamente se efectuó la compra de parte del futuro monte del Patrimonio Forestal del Estado, Huelco de San Blas (escritura de 10 de noviembre de 1934).

³² Además de Lozoya y Pinilla del Valle (B.O.P.M. de 27 de septiembre de 1935).

³³ En su artículo primero, al que remito, se declaraban de interés general y de utilidad pública –además de los así catalogados por el Ministerio de Fomento– los montes que presentaran unas especiales características protectoras.

³⁴ Gran parte de esta superficie correspondía a fincas que habían sido privatizadas como resultado de la Desamortización de Madoz. En todas ellas se señalan como especies que las pueblan el “matorral y pastos”.

³⁵ B.O.P.M. de 4 de octubre de 1935. Desconozco si llegó a aprobarse el decreto que reconociera ese carácter de utilidad pública.

es decir, los arrastres de piedra y arena arrancados de las partes altas en toda la cuenca del Manzanares, con algunos daños para la eficacia del embalse de la Hidroeléctrica Santillana, cuya cola se encuentra en el límite E de nuestra Hoja”. Y prosigue más adelante (p. 31):

“El arbolado, con el matorral y subsiguiente cubierta forestal, son los únicos elementos capaces de sostener las tierras en laderas tan inclinadas como las que se encuentran en esta región. La acción continua y tenaz de los agentes atmosféricos produce los fenómenos bien conocidos de denudación superficial, corrimientos superficiales y de fondo y hundimientos, todos los cuales son características de la torrencialidad de una cuenca, como ocurre en la del río Manzanares. El problema que hay que resolver en la cuenca que estamos describiendo es, a nuestro juicio, el siguiente: reglamentación del pastoreo, conservación y mejora del arbolado de fresno y formación de un monte protector con la mata de roble en la zona baja; repoblación total, con pino silvestre, en la región media, y mejora de los pastizales, y creación de algún abrigo en la zona alta (...)”.

El régimen franquista, que heredó la necesidad de fomentar las repoblaciones en zonas que por sus características hidrológicas así lo requerían, acometió finalmente las propuestas recogidas en el texto anterior y en los proyectos iniciales de la 4ª División Hidrológico-forestal. El organismo encargado de tal labor fue el Patrimonio Forestal del Estado, continuador en la práctica de la política hidrológico-forestal desde los primeros años de postguerra y, oficialmente, desde 1952 (ABELLÓ DE LA TORRE, 1988, pp. 76-77). Creado en origen por Ley de 9 de octubre de 1935, el Patrimonio Forestal del Estado supuso la culminación de una etapa caracterizada por la creciente necesidad de diferenciar las actuaciones forestales en función del carácter prioritariamente protector o productor de la zona donde se ubicaran los montes. Su contenido favorecía, por un lado, la repoblación con especies de crecimiento rápido; y, por otro, las medidas conducentes a la adquisición por el Estado de los terrenos localizados en zonas protectoras que precisaban de la creación o conservación de cubierta forestal (ABELLÓ DE LA TORRE, 1988, pp. 114-115)³⁶.

³⁶ Sin olvidar el fin social que se buscaba con sus actividades, concretadas fundamentalmente en la lucha contra el paro obrero, tal y como se ocuparon de apuntar posteriormente tanto la Ley de 10 de marzo de 1941 como su Reglamento de 30 de mayo siguiente en sus disposiciones transitorias.

Finalizado el conflicto bélico, un decreto de 26 de agosto de 1939 restableció la vigencia de la citada ley, aunque con una serie de modificaciones³⁷. Más tarde, la ley de 10 de marzo de 1941 refundió las disposiciones anteriores creándose definitivamente el organismo que marcó las directrices de la política forestal española durante los siguientes treinta años³⁸. Su finalidad fundamentalmente repobladora (tanto con fines productivos –la Ley pretendía hacer frente a la situación autárquica de esos años–, como protectores y sociales) encontraba el escollo de la falta de disponibilidad de terrenos, dada la escasa cuantía de los que pertenecían por entonces al Estado³⁹. De ahí que paralelamente se desarrollara una política de adquisiciones a gran escala, acompañada de otros mecanismos que, como en el caso de los consorcios, dieron gran intensidad a su labor⁴⁰.

Figuras como las *comarcas de interés forestal*⁴¹ cubrieron su cometido protector. Una declaración de este tipo implicaba la obligación de los propietarios de repoblar por su cuenta, o bien mediante contrato –voluntario o forzoso– con el Patrimonio (o con el papel intermediario de otras corporaciones públicas, como las diputaciones provinciales), posibilitándose incluso la expropiación forzosa en caso de que los proyectos correspondientes hubieran sido declarados de utilidad pública y los propietarios rehusaran otro medio de enajenación.

³⁷ Entre ellas la que elimina la exclusividad de las repoblaciones con turno corto, aunque no su preferencia (ABELLÓ DE LA TORRE, 1988, p. 116). Se aprobó su Reglamento por Decreto de 8 de enero de 1940.

³⁸ Algunos comentarios sobre este organismo pueden verse en GARCÍA-ESCUDERO Y FERNÁNDEZ DE URRUTIA (1949, pp. 194-198); ABELLÓ DE LA TORRE (1988, pp. 150-153); MONTERO DE BURGOS (1987, *passim.*); ORTUÑO MEDINA (1990); GÓMEZ MENDOZA Y MATA OLMO (1992).

³⁹ La falta de terrenos representaba, como es lógico, un obstáculo importantísimo a salvar en una política dirigida a la ejecución de un ambicioso plan de repoblaciones. La trascendencia de esta tarea explica la fuerza que se da al Patrimonio Forestal del Estado: presupuesto fijo, autonomía ejecutiva y económica, personalidad jurídica propia y función directiva en la coordinación de las labores a su cargo, marcándose nítidamente la subordinación de otros servicios forestales al Patrimonio.

⁴⁰ Entre las medidas dirigidas al incremento de la superficie del Patrimonio está la obligación de los particulares de comunicar toda venta de fincas forestales superiores a las 250 Ha, reservándose el Estado el derecho de retracto sobre ellas (art. 17 de la Ley y 66 del Reglamento, norma ésta que, además, explicitaba en su artículo 68 el derecho de tanteo en la subasta de fincas). Véase ABELLÓ DE LA TORRE (1988, pp. 155-165) y GÓMEZ MENDOZA Y MATA OLMO (1992, pp. 19-26).

⁴¹ Detallada en el artículo 16 de la Ley de 10 de marzo de 1941. Con posterioridad se incorporan a esta función los *perímetros de repoblación obligatoria*, con una finalidad semejante, aunque afectando a superficies menores. Esta figura de las comarcas de interés forestal ya apareció en el *Proyecto de Nacionalización* de 1931, según el cual así se declararían las que precisaran de repoblación tanto por intereses sociales como protectores.

Precisamente el sector que venimos atendiendo, la cuenca del río Manzanares en su tramo más elevado (coincidiendo con la Sierra de La Pedriza) quedó integrado en la comarca de interés forestal delimitada por Decreto de 14 de diciembre de 1942, “declarando de interés nacional la repoblación de parte de la zona forestal de la comarca *Paramera de Ávila-Guadarrama-Somosierra*, en las provincias de Segovia, Madrid y Ávila”⁴². El citado decreto exceptuaba de la repoblación los montes públicos o del común de vecinos dedicados a pastos siempre que tuvieran una superficie inferior a 50 Ha y se hubieran aprovechado en los treinta años anteriores, como mínimo, sin subasta por todos o parte de los vecinos del término municipal correspondiente⁴³, así como los de cualquier propietario que se consideraran necesarios para el mantenimiento de la riqueza pecuaria. Por otro lado, la declaración de esta comarca, como la de todas las de interés forestal, llevaba implícita la de utilidad pública, necesidad de la ocupación y urgencia de las expropiaciones que fuera preciso realizar para la repoblación de los terrenos comprendidos en los estudios de la zona⁴⁴.

El planteamiento seguido para efectuar la corrección de la cuenca fue claro: apoyándose –en parte– en el Plan de Repoblación de 1939 (confeccionado a raíz de la Orden Ministerial de 21 de junio del año anterior), la recuperación en esta zona –rasa– se efectuaría mediante la repoblación con especies que lo más rápidamente posible garantizaran la conservación del escaso suelo existente en zonas desnudas de fuerte pendiente⁴⁵. Pero para garantizar el éxito de esa repoblación era necesario adquirir previamente la propiedad de esos terrenos –casi en su

⁴² Quedaron integrados en esta comarca, de los comprendidos en este estudio, los municipios de Manzanares el Real, El Boalo, Moralarzal, Becerril de la Sierra, Navacerrada, Cercedilla, Los Molinos, Guadarrama, Collado Villalba, Collado Mediano, Alpedrete, San Lorenzo de El Escorial, El Escorial, Zarzalejo, Santa María de la Alameda, Robledo de Chavela, Valdemaqueda, Navas del Rey y San Martín de Valdeiglesias. La superficie total de la comarca era de 387.071 Ha.

⁴³ Artículo 16 de la Ley de 10 de marzo de 1941.

⁴⁴ Véanse los artículos 9 y 16 de la Ley de 10 de marzo de 1941 y los 71 a 83 de su Reglamento.

⁴⁵ El plan sugiere la utilización de pinos para crear masas forestales en rasos de difícil recuperación. En este sentido, uno de los más importantes logros del Plan Nacional de Repoblación elaborado por Joaquín Ximénez de Embún y Luis Ceballos y Fernández de Córdoba fue aplicar a España por primera vez las tablas de sucesión vegetal; lo que implicaba el objetivo –olvidado casi siempre en la práctica– de recuperar los bosques de frondosas a partir de las masas existentes o creadas a partir de entonces. Un comentario sobre este plan puede verse en ABELLÓ DE LA TORRE (1988, pp. 120-148); también en GÓMEZ MENDOZA y MATA OLMO (1992, pp. 17-21).

totalidad pertenecientes a particulares—, propuesta ésta que coincidía por tanto con los fines iniciales del Patrimonio Forestal del Estado⁴⁶. Tal manera de proceder se aplicó en la cuenca del Manzanares con bastante intensidad, siguiendo los planteamientos correctores desarrollados durante el primer tercio de siglo por la 4ª División Hidrológico-forestal.

3. LA ADQUISICIÓN DE BIENES CON FINES FORESTALES POR PARTE DEL ESTADO

La Pedriza del Manzanares concentra la totalidad de montes que pasaron a formar parte del Patrimonio Forestal del Estado en este sector. Con ello se daba el primer paso encaminado a acometer la repoblación de este singular paraje, justificada por el carácter torrencial de la cuenca alta del río Manzanares. Cabe mencionar en este punto la confrontación que entrañaba tal decisión, puesto que La Pedriza había sido declarada por R.O. de 30 de septiembre de 1930 *Sitio Natural de Interés Nacional* (HERNÁNDEZ-PACHECO, 1931) precisamente como consecuencia de las especiales características de su roquedo, entre las que la ausencia de vegetación era una de las más significativas⁴⁷. Cubrir de árboles este espacio suponía, por tanto, la desaparición —al menos en parte— del elemento definidor de La Pedriza: la desnudez de su superficie. Aunque en algún caso se justifica la conveniencia de adquirir los terrenos integrados en esta cuenca por estar afectados por tal declara-

⁴⁶ Aunque, como veremos, se contemplan otros mecanismos para poder desarrollar la labor repobladora sin necesidad de adquirir los terrenos: los consorcios (art. 9º de la Ley del Patrimonio Forestal del Estado y 56 a 59 de su Reglamento) e, indirectamente, los auxilios (asistencia técnica) o subvenciones a particulares y corporaciones públicas (art. 10 de la Ley y 93 del Reglamento; destinadas fundamentalmente a las realizadas con especies de turno corto) y las exenciones tributarias (art. 11 de la Ley).

⁴⁷ Repetidamente se hace mención, en la memoria de declaración de este lugar como *Sitio Natural de Interés Nacional*, a su peculiaridad desde el punto de vista del roquedo: la propia orden declaratoria menciona “la singular belleza de su agreste roquedo granítico”. F. Hernández-Pacheco, en su descripción geográfico-geológica contenida en la misma memoria, expresa que su elección se debe a lo representativo del paisaje de roquedo, describiéndolo como “masas pétreas [que] aparecen perfectamente libres de vegetación, desnudez que caracteriza a este pequeño macizo granítico” (HERNÁNDEZ-PACHECO, 1931, p. 24).